

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE: TJA/SRI/041/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL; SUB-DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL, NOTIFICADOR Y DIRECCIÓN DE COMERCIO Y ESPECTACULOS PÚBLICOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, noviembre treinta de dos mil dieciocho. - -

- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por\*\*\*\*\* , **EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\* S.A. DE C.V.**, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Regional Instructora, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Ciudadano \*\*\*\*\* , **EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\* S.A. DE C.V.**, promueve juicio de nulidad en contra del oficio seis de junio de dos mil dieciocho y folio 2098 y requerimiento verbal por la cantidad de \$15,000.00, para que se otorgue la licencia de funcionamiento 2018.

**2.- AUTO PREVENTIVO.** Que por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional previno a la parte promovente para que exhibiera hasta antes de dictarse sentencia definitiva el original o copia certificada del documetendiente a acreditar la personalidad con que se ostenta; asimismo para que dentro del término legal concedido, aclarara cuestión relativa al señalamiento de autoridades demandada, con apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo.

**3.- ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.** Que mediante escrito de siete de agosto de dos mil dieciocho, el promovente de la demanda de nulidad en el juicio, desahogo la prevención contenida en auto de veintinueve de junio del presente año, exhibiendo copia certificada del documento con el cual se acredita la personalidad con

que se ostenta y manifestando a su vez la voluntad de señalar también como autoridades demandadas a las precisadas en el de cuenta.

**4.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.** Que por auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Regional Iguala, tuvo por desahogada la prevención formulada en autos; y, admitió a trámite la misma, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

**5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la **autoridad demandada** SUB-DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, formulo contestación a la demanda y ofreció pruebas.

**6.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**7.- AUTO DE PRECLUSIÓN DE DERECHO.** Que por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, que a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL, NOTIFICADOR Y DIRECCIÓN DE COMERCIO Y ESPECTACULOS PÚBLICOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, les había transcurrido el término legal para dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin que lo hubieren hecho, por tanto, se les tuvo por precluido tal derecho y por consecuencia por confesas de los hechos que la parte actora les hubiese atribuido de manera precisa en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

**8.- AUDIENCIA DE LEY.** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que la parte actora impugna actos de autoridad administrativos atribuidos a instancias internas pertenecientes a la Administración Pública Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; y debido a que la parte demandante tiene su domicilio de sucursal dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte demandante en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTO IMPUGNADO"**, precisa como tal:

**"II. ACTO IMPUGNADO:**

*a).- La nulidad del oficio de fecha seis de junio del presente año (2018) y Folio 2098, en la cual se me hace mención de un presupuesto de pago de la anuencia de funcionamiento de periodo 2017 y 2018 la cual nos hace mención verbalmente es por la cantidad de \$15,000.00 pesos cobro que pretende hacer supuestamente por el DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONALMENTE DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.*

En tal virtud, de acuerdo a lo transcrito y al contenido íntegro de la demanda de nulidad, los actos reclamados se hacen consistir en:

- Oficio de seis de junio de dos mil dieciocho, folio 2098, así como;
- Requerimiento verbal del pago de la cantidad de \$15,000 por anuencia de funcionamiento del periodo 2017 y 2018.

**TERCERO. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

➤ **Existencia del acto reclamado.**

La **existencia jurídica** del **acto reclamado** consistente en el oficio de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, folio 2098, se acredita en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realizó la parte actora del documento respectivo en que consta el mismo.

Documental pública que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada –Sub-Director de Ejecución

Fiscal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero- que hace de la misma en su escrito de contestación de demanda.

➤ **Inexistencia del acto reclamado.**

Es **inexistente** el **acto reclamado** relativo al requerimiento verbal del pago de la cantidad de \$15,000.00 por la anuencia de funcionamiento del periodo 2017 y 2018, atribuido a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE COMERCIO Y ESPECTACULOS PÚBLICOS, DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL, SUB-DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y NOTIFICADOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

Pues la autoridad apersonada al juicio, negó categóricamente la existencia de cobro alguno, tal como se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra en auto.

Negativa que no quedo desvirtuada por la parte accionante, pues únicamente se concretó a ofrecer pruebas tendientes a acreditar la personalidad con la que se ostenta y la existencia del oficio impugnado, aunado a que la documental en donde se contiene dicha negativa, no fue objetada; máxime que, al estarse ante la impugnación de un acto verbal, se imponía el ofrecimiento de la prueba testimonial a fin de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio ésta.

En tal virtud, se impone **sobreseer** el presente juicio por lo que respecta al acto reclamado en estudio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ante la inexistencia del acto verbal impugnado.

**CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de la validez o nulidad del oficio impugnado, debe abordarse el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya sea que las partes las haga valer o que amerite su estudio de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la tesis de jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Así, a consideración de éste juzgador en el caso concreto respecto al oficio impugnado de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, folio 2098, **se actualiza** la **causal de improcedencia** prevista en la fracción XIV del artículo 74 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en relación con el 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo siguiente:

Se tiene que en el oficio impugnado "carta invitación" sujeta a análisis se informa lo siguiente:

- El **Sub-director de Ejecución Fiscal de la Tesorería del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero**, le comunica al propietario y/o encargado del establecimiento Agencia de Autos "\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.", con domicilio en Avenida de los Plateros #212, que en los archivos de la Dirección de Comercio y Espectáculos Públicos se detectó el incumplimiento de sus obligaciones relativas a licencias y permisos del citado establecimiento.
- Motivo por el cual invita al propietario y/o encargado del establecimiento de referencia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que se recibiera el oficio-invitación -impugnado- en horarios de labores, acudiera a las oficinas de la Sub-dirección de Ejecución Fiscal adscrita al Ayuntamiento, con la finalidad de aclarar la omisión detectada en los refrendos y licencias de la indicada negociación mercantil.
- Recordando que conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en relación con los diversos numerales 91 y 92 del Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos comerciales que no cumplan con su obligación de tener licencia de funcionamiento o bien con su refrendo actualizado, según sea el caso, se harán acreedores de pagar la multa administrativa correspondiente.
- Así mismo exhortando al propietario y/o encargado del establecimiento de que se trata, a no incurrir en ninguna de las causales de clausura que estipula el artículo 74 del Reglamento de Actividades Comerciales y Espectáculos Públicos.

Conforme a lo anterior, se tiene que este oficio-"carta invitación" que emite la responsable Sub-director de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, únicamente exhorta al propietario y/o encargado del establecimiento denominado "\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.", con domicilio en Avenida de los Plateros #212, a aclarar la omisión detectada en cuanto al refrendo y licencia de funcionamiento del negocio mercantil de referencia, para evitar se haga acreedor a la multa administrativa correspondiente, por dicha omisión y a la clausura temporal del establecimiento, por no contar con licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 74 del Reglamento de Actividades Comerciales y Espectáculos Públicos, ambos de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Oficio impugnado que a consideración de este juzgador **no constituye una resolución definitiva** que conforme en algunas de las fracciones del artículo 29 de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **deba ser impugnada en vía administrativa**, pues sólo se trata de una invitación o petición al particular o persona moral, a que ante la omisión detectada en cuanto a la falta de licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.", o refrendo de licencia, acuda dentro del término concedido a aclarar tal situación, y con ello evitar ser objeto de sanción administrativa alguna, así como a no incurrir en alguna causal de clausura temporal por falta de licencia de funcionamiento.

Así, es evidente que lo determinado por la autoridad responsable en oficio impugnado, **no incide en la esfera jurídica de la parte actora**, pues sólo se concreta a una invitación al particular para aclarar la omisión detectada en los archivos de la Dirección de Comercio y Espectáculos Públicos de Taxco de Alarcón, Guerrero, respecto a la falta de licencia de funcionamiento o de refrendo de ésta, correspondiente al establecimiento mercantil ubicado en Avenida de los Plateros #212, de Taxco de Alarcón, Guerrero, y al mismo tiempo haciendo ver las consecuencias que pudieran derivarse en caso de no aclarar tal omisión; de ahí que, **no se éste ante una resolución definitiva que determine una obligación o sanción administrativa alguna a cargo del particular o que recaiga en el establecimiento mercantil tantas veces mencionado, ya que tal circunstancia en su caso y de tenerse los elementos necesarios para ello, acontecerá cuando la autoridad municipal competente del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, ejerza su facultad de imposición de sanciones por violación al Reglamento de Actividades Comerciales y de Espectáculos Públicos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, y como consecuencia de ello emita una determinación, que será ésta la que de manera fundada y motivada fije una sanción a cargo del particular y que incida en la esfera jurídica de éste, la que sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

En otras palabras, el oficio-"carta invitación" de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, constituye únicamente un acto declarativo, a través del cual la autoridad que lo emite, exhorta al particular a que aclare y/o en su caso regularice la situación detectada en cuanto a la falta de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, respecto al negocio mercantil denominado "\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.", ubicado en Avenida de los Plateros #212, de Taxco de Alarcón, Guerrero, **a fin de evitarse molestias y afectación futura**, por lo que en esas condiciones de manera alguna puede considerarse al oficio de referencia, como una resolución definitiva que traiga aparejada perjuicio real a la esfera jurídica de la parte actora, porque en ese documento como ya se dijo no se determina una obligación para la parte demandante ni se establecen consecuencias jurídicas para la parte interesada, pues en el caso, la autoridad sólo se limita a comunicar al particular, la detección de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones relativa a la licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma de su establecimiento indicado.

En tal virtud, resulta inconcuso que el presente juicio de nulidad, **es improcedente** en contra del multicitado oficio -"carta invitación"- de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, **por actualizarse la causal de improcedencia del procedimiento**, prevista en el artículo 74, fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en relación con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no adecuarse en alguno de los supuestos jurídicos impugnables en el juicio contencioso administrativo, virtud por la cual procede el **sobreseimiento del juicio**, acorde a lo supuesto por el artículo 75 fracción II, del Código Adjetivo invocado..

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, número 215, en relación con el 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, analizadas en el **CONSIDERANDO TERCERO Y ÚLTIMO** de la presente resolución, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, expediente TJA/SRI/041/2018, promovido por\*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de\*\*\*\*\*, **S.A. DE C.V.**, en atención a los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDO TERCERO Y EL ÚLTIMO** de la presente sentencia definitiva.

**TERCERO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el recurso de revisión.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.**

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del treinta de noviembre de 2018.- - - - -

- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/041/2018. - - - - -